



AUTO No. 11
Valledupar,

9 ABR 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1273 del 15 de Agosto de 2013, la Dirección General de Corpocesar otorga al señor AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.282.047, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el predio Córdoba, ubicado en jurisdicción del municipio de Gamarrá-Cesar, estableciendo el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que el pasado 5 de diciembre de 2014 el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de la Corporación, radicó informe de control y seguimiento ambiental producto de la visita practicada el pasado 13 de Noviembre de 2014 en el predio "Córdoba", ubicado en el municipio de Gamarrá-Cesar, en el que se plasman presuntas contravenciones de la normatividad ambiental por parte del señor AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA.

En el mencionado informe se plasma de manera detallada el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los numerales 3, 4, 5 y 8 del artículo tercero del acápite resolutivo de la resolución No. 1273 del 15 de Agosto de 2013, por medio de la cual se otorga al señor Augusto Eliseo Sampayo Noguera permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el predio Córdoba ubicado en jurisdicción del municipio de Gamarrá-Cesar.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades



Continuación de la Resolución No.

211

9 ABR 2015

de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso tenemos que con la presunta vulneración de ciertas obligaciones estipuladas en la Resolución No. 1273 del 15 de Agosto de 2013, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Teniendo como fundamento lo expuesto, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA, con ocasión a la presunta vulneración de ciertas obligaciones dispuestas en la Resolución No. 1273 del 15 de Agosto de 2013, por medio de la cual se le otorga permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el predio "Córdoba", ubicado en jurisdicción del municipio de Gamarra-Cesar.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.282.047, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.



Continuación de la Resolución No.

211

9 ABR 2015

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: LAF/Abg. Esp. Oficina Jurídica.